

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0625/2021-III/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0625/2021-III/2021-1, interpuesto por la recurrente, contra actos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, y;

RESULTANDO

I. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la recurrente a través del sistema electrónico, presentó solicitud de información pública con número de folio 00334121, al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Contralor, presidente, tesorero y cabildo. Diga que acciones en concreto han realizado dando cumplimiento a los Artículos 52 al 57 de la ley de auditoría y fiscalización del estado de Morelos vigente; anexe los documentos que comprueban todas y cada una de sus acciones.” (sic).

II. Encontrándose dentro del plazo establecido en el artículo 103, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, el sujeto obligado mediante sistema electrónico comunicó al solicitante el uso del periodo de prórroga.

III.- En respuesta a la solicitud de referencia, en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, otorgó respuesta terminal a la solicitud de información antes descrita.

IV. Ante la entrega incompleta de la información solicitada, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la recurrente presentó, a través del sistema electrónico, recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el dieciséis de junio próximo, bajo el folio de control IMIPE/003516/2021-VI, y mediante el cual señaló lo siguiente:

“Sujeto obligado entrega información incompleta” (sic)

V. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0625/2021-III; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud de referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El treinta de junio y el primero de julio



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0625/2021-III/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

de dos mil veintiuno, se notificó a la recurrente y al sujeto obligado, respectivamente, el acuerdo en comento.

VI.- El nueve de julio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VII. De manera extemporánea, el dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número PM/UT/OF/189/2021, de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, en la oficialía de partes de este Instituto, registrado bajo el folio de control IMIPE/004446/2021-VII, a través del cual el Contador Público Omar Rojas Sandoval, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo adjuntar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VIII.-En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-20 21/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

IX.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

"PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0625/2021-III.

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número RR/0625/2021-III/2021-1.

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0625/2021-III/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

PRIMERO. - COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 4 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Establecida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados “*sujetos obligados*”; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”.

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto ,se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el **artículo 5, numeral 23, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**¹, que permite establecer que **el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la fracción IV, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **entregó de forma incompleta la información solicitada**. A mayor abundamiento, en líneas subsecuentes se analizará con mayor detenimiento tal conducta. **Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.**

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una

¹ Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

...

23. Tepoztlán;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0625/2021-III/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO. – ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN. En un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho de acceso a la información pública², se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción *-información reservada, información confidencial-* al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el artículo 6°, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información, se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

En las condiciones apuntadas, los artículos 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público; de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público.

² *jurisprudencia P./J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento Y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]”²*



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0625/2021-III/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

"Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

... IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

Por tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública, al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

En razón de lo anterior, y toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información que se encuentra incluida dentro de las obligaciones de transparencia, es decir, aquella que debe ser publicitada sin que medie solicitud de acceso, como ha quedado puntualmente acreditado, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por la recurrente, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

"Novena Época

Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345 Tesis: 1.80. A. 131 A

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0625/2021-III/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes:

1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."

En el caso que nos ocupa, la información solicitada por el recurrente no solo no es reservada o confidencial, sino que es reconocida por la norma como una obligación de transparencia, es decir, son datos que los sujetos obligados deben publicar de manera periódica sin que medie una solicitud de información, ello en atención al contenido del artículo 51, específicamente en su fracción XLIV, que a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...

XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público." (Sic)

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0625/2021-III/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.” (sic)

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente el día nueve de julio de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo dicho, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, de manera extemporánea se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el **noveno** resultando del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número uno, a cargo de la Comisionada Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, en este considerando nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Así, tenemos por principio de cuentas que el recurrente solicitó acceder a: “*Contralor, presidente, tesorero y cabildo. Diga que acciones en concreto han realizado dando cumplimiento a los Artículos 52 al 57 de la ley de auditoría y fiscalización del estado de Morelos vigente; anexe los documentos que comprueban todas y cada una de sus acciones.*” (sic), y el sujeto obligado en respuesta primigenia no proporcionó la totalidad de la información requerida; derivado de ello, **el Contador Público Omar Rojas Sandoval, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, el **dieciséis de julio de dos mil veintiuno**, remitió a la oficialía de partes de este Instituto el oficio número **PM/UT/OF/189/2021**, de fecha **ocho del mismo mes y año**, registrado bajo el folio de control **IMIPE/004446/2021-VII**, a través del cual anexó las siguientes documentales:

³ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0625/2021-III/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

a) Oficio número **PM/OF/0484/2021** de fecha **tres de julio de dos mil veintiuno**, mediante el cual **el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, Profesor Mario Silvano Flores Oropeza**, señaló lo siguiente:

“...
En concordancia con el artículo 75 de la Ley Orgánica Municipal de estado de Morelos, se cuenta con una unidad administrativa denominada Dirección de Contabilidad del Municipio de Tepoztlán, Morelos, quien se encarga de realizar las acciones de armonización contable a efecto de llevar una contabilidad pública del municipio de Tepoztlán, Morelos. Con lo que se da cumplimiento a la Ley de Presupuesto y Gato Público del Estado de Morelos.”

b) Oficio número **RR/0625/2021-III** de fecha **ocho de julio de dos mil veintiuno**, mediante el cual **el entonces Encargado de Despacho de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, Contador Público Alfonso Vaca Cruz**, señaló lo siguiente:

“...
En lo que refiere al Tesorero se le informa que la única obligación que le corresponde al tesorero municipal de acuerdo a los artículos 52 de la ley de auditoría y fiscalización del estado de Morelos que es la presentación de la cuenta pública anual, misma que se presenta el acuse de recibo al congreso del estado de Morelos, así mismo se le informa que a la fecha de esta solicitud no estamos obligados a presentar la cuenta pública trimestral, sino el informe financiero semestral que aún está en proceso de su presentación.”

c) Oficio número **SMT/OF/0612/2021** de fecha **veintisiete de enero de dos mil veintiuno**, mediante el cual **el entonces Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, Licenciado Samuel Noriega Aguilar**, comunicó al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, lo siguiente:

“Por este Conducto remito acta de la Trigésima Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha veintisiete de enero del año dos mil veintiuno, mediante la cual se aprueba la Cuenta Pública correspondiente al periodo del día primero de enero al treinta y uno de diciembre, del año dos mil veinte, del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.”

d) Oficio número **PMT/CM/189/21-07** de fecha **siete de julio de dos mil veintiuno**, mediante el cual **el entonces Contralor Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, Contador Público Javier Rendón Villamil**, manifestó lo siguiente:

“...
Que como lo establece claramente el Artículo 45 fracción XI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, es atribución del Síndico Municipal, que las cuentas Públicas del Municipio, se remitan oportunamente a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos. Por lo que este Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán de acuerdo a sus facultades y atribuciones conforme al artículo 86 de la multicitada Ley Orgánica del Estado de Morelos, realizo las gestiones necesarias para encausar el buen funcionamiento y apego legal de las actuaciones de los servidores públicos, específicamente en el caso concreto en lo que respecta al TITULO SEXTO DE LA CUENTA PUBLICA Y SU FISCALIZACIÓN; CAPITULO PRIMERO DE LA CUENTA PUBLICA: artículos 51 al 57 de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, no obstante que como se ha fundado y motivado, quien debe conforme a la



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0625/2021-III/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Ley realizar las acciones pertinentes para verificar y asegurar lo relacionado con las cuentas públicas es en concreto la Titular de la Sindicatura Municipal.(Sic)

e) Oficio número **PM/UT/RR/139/2021** de fecha **seis de julio de dos mil veintiuno**, suscrito por el **Contador Público Omar Rojas Sandoval**, entonces **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**.

f) Oficio sin número de fecha **ocho de julio de dos mil veintiuno**, suscrito por el **Contador Público Omar Rojas Sandoval**, entonces **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**.

De las documentales antes descritas, este Órgano Garante advierte que después de ser analizadas, el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, sujeto aquí obligado, no garantiza de nueva cuenta en su totalidad el derecho de acceso del recurrente, lo que se puede evidenciar de la siguiente manera:

INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL RECURRENTE	RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO Y DETERMINACIÓN DE ESTE ÓRGANO GARANTE
<p><i>“Contralor, presidente, tesorero y cabildo. Diga que acciones en concreto han realizado dando cumplimiento a los Artículos 52 al 57 de la ley de auditoría y fiscalización del estado de Morelos vigente; anexe los documentos que comprueban todas y cada una de sus acciones.” (sic).</i></p>	<p>El Presidente Municipal en respuesta al presente recurso de revisión, señaló que se cuenta con una unidad administrativa denominada <i>Dirección de Contabilidad del Municipio de Tepoztlán, Morelos</i>, quien se encarga de realizar las acciones de armonización contable a efecto de llevar una contabilidad pública del municipio de Tepoztlán, Morelos, sin embargo, este como representante del Ayuntamiento aquí obligado debió haber realizado determinadas acciones al respecto independientemente de la unidad administrativa que señaló que es la facultada y encargada de las funciones contables de ese Ayuntamiento, es decir, la recurrente solicitó que por parte del Presidente Municipal que acciones se han llevado a cabo en cuanto a la normatividad que señaló en su solicitud de información.</p> <p>NO SOLVENTADO</p> <p>El Contralor Municipal en respuesta al</p>



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0625/2021-III/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

presente recurso de revisión, refirió que es *atribución del Síndico Municipal, que las cuentas Públicas del Municipio, se remitan oportunamente a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, y que realizó las gestiones necesarias para encausar el buen funcionamiento y apego legal de las actuaciones de los servidores públicos, específicamente en el caso concreto en lo que respecta al TITULO SEXTO DE LA CUENTA PUBLICA Y SU FISCALIZACIÓN; CAPITULO PRIMERO DE LA CUENTA PUBLICA.*

De las manifestaciones del Contralor Municipal, tenemos que su respuesta guarda relación y congruencia, pues señaló que no es el facultado de las cuentas públicas del Ayuntamiento, pero que si es su función que los servidores públicos cumplan con el *buen funcionamiento y apego legal de las actuaciones*, sin embargo, esto último no fue remitido, es decir, la recurrente solicitó que se comprobara con documentales, el actuar de sus acciones al respecto; es cierto que no es de su competencia las cuentas públicas, pero si el buen funcionamiento de los servidores públicos, y esto debe tenerlo documentado.

NO SOLVENTADO

El **Tesorero Municipal** en respuesta al presente recurso de revisión, informó que su *única obligación de acuerdo a los artículos 52 de la ley de auditoría y fiscalización del estado de Morelos, es la presentación de la cuenta pública anual, y que a la fecha de esta solicitud no está obligado a presentar la cuenta pública trimestral, sino el informe financiero semestral que aún está en proceso de su presentación.* Lo anterior guarda relación y congruencia, pues este servidor público señaló sus acción al



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0625/2021-III/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

	<p>respetto.</p> <p>En cuento a la documental para justificar su acción, remitió el oficio número SMT/OF/0612/2021 de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual comunicó al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, <i>la aprobación de la Cuenta Pública correspondiente al periodo del día primero de enero al treinta y uno de diciembre, del año dos mil veinte, del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.</i></p> <p>SOLVENTADO</p> <p>El Regidor de Desarrollo Económico, fue omiso en pronunciarse respecto del presente recurso de revisión, sin embargo, emitió contestación a la solicitud de información (respuesta primigenia):</p> <p><i>“...Esta Regiduría ha realizado y en su caso aprobado en sesiones de cabildo las cuentas públicas trimestrales y anuales que en su caso sean remitidas al congreso del estado”</i></p> <p>Si bien informó sus acciones al respecto, sin embargo fue omiso en remitir los documentos que comprueben dichas acciones o pronunciarse al respecto.</p> <p>NO SOLVENTADO</p> <p>El Regidor de Bienestar Social, fue omiso en pronunciarse respecto del presente recurso de revisión, sin embargo, emitió contestación a la solicitud de información (respuesta primigenia):</p> <p><i>“...Se da cumplimiento a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos...”</i></p> <p>Este Regidor únicamente se limitó en comunicar que otorga cumplimiento a la <i>Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos</i>, pero no</p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0625/2021-III/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

	<p>señaló sus acciones al respecto, ni remite sus documentos comprobatorios.</p> <p>NO SOLVENTADO</p> <p>El Regidor de Servicios Públicos Municipales, fue omiso en pronunciarse respecto del presente recurso de revisión, sin embargo, emitió contestación a la solicitud de información (respuesta primigenia), toda vez que, señaló respecto de la normatividad que señaló la recurrente en su solicitud de información, todas y cada una de las acciones que realiza al respecto, sin embargo, fue omiso en remitir las documentales que comprueben dichas acciones.</p> <p>NO SOLVENTADO</p> <p>El Regidor de Educación, fue omiso en pronunciarse respecto del presente recurso de revisión, sin embargo, emitió contestación a la solicitud de información (respuesta primigenia):</p> <p><i>“...Son facultades del contralor y tesorero informar en tiempo y forma como lo marca la ley de auditoría y fiscalización del estado de Morelos vigente, ya que ellos manejan los dineros del ayuntamiento y son los mismos que realizan cualquier tipo de regulación a la cuenta pública...” (Sic)</i></p> <p>Es cierto que por la materia en que versa la solicitud de información, quien debería contar con la información sería determinada unidad administrativa que se encargue del control presupuestal, sin embargo, este Regidor como representante del Ayuntamiento aquí obligado debió haber realizado determinadas acciones al respecto independientemente de la unidad administrativa que sea facultada del manejo del recursos público.</p> <p>NO SOLVENTADO</p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0625/2021-III/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

	<p>El Regidor de Gobernación y Reglamentos, fue omiso en pronunciarse tanto del presente recurso de revisión, como de otorgar respuesta primigenia. La omisión de garantizar el derecho de acceso a la información, es una conducta grave, que puede ser sancionada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, específicamente en su artículo 143, fracción I.</p> <p>NO SOLVENTADO</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Con lo expuesto este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, advierte que el sujeto obligado no ha cumplido con la entrega de la totalidad de la información que le fue solicitada, en ese sentido, no garantiza su derecho de acceso a la información, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: *“En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.”* (sic), es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6^o Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2^a, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“Registro No. 164032
Localización:

⁴Artículo 6: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0625/2021-III/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA PARCIALMENTE**, la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, el **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, a la solicitud de información presentada mediante el sistema electrónico, con número de folio **00334121**, y en consecuencia, es procedente requerir a quienes actualmente ostentes los siguientes cargos dentro del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**:

- Presidente Municipal
- Síndico Municipal
- Contralor Municipal
- Regidor de Desarrollo Económico
- Regidor de Bienestar Social
- Regidor de Servicios Públicos
- Regidor de Gobernación y Reglamentos
- Regidor de Educación

Lo anterior, para efecto de que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, remitan en copia simple o medio electrónico, la siguiente información:

*“Diga que **acciones** en concreto han realizado dando cumplimiento a los Artículos 52 al 57 de la ley de auditoría y fiscalización del estado de Morelos vigente; **anexe los documentos que comprueban** todas y cada una de sus acciones.” (sic).*

O bien en su caso se pronuncie al respecto, en términos de la tabla citada en el presente considerando.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0625/2021-III/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se **REVOCA PARCIALMENTE**, la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, el **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, a la solicitud de información presentada mediante el sistema electrónico, con número de folio **003334121**.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se determina requerir a quienes actualmente ostenten los siguientes cargos dentro del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**:

- Presidente Municipal
- Síndico Municipal
- Contralor Municipal
- Regidor de Desarrollo Económico
- Regidor de Bienestar Social
- Regidor de Servicios Públicos
- Regidor de Gobernación y Reglamentos
- Regidor de Educación

Lo anterior, para efecto de que dentro del término de **tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación**, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, remitan en copia simple o medio electrónico, la siguiente información:

*“Diga que **acciones** en concreto han realizado dando cumplimiento a los Artículos 52 al 57 de la ley de auditoría y fiscalización del estado de Morelos vigente; **anexe los documentos que comprueban** todas y cada una de sus acciones.” (sic).*

O bien en su caso se pronuncie al respecto, en términos de la tabla citada en el considerando QUINTO.

CÚMPLASE.-

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia**, al **Presidente Municipal**, al **Síndico Municipal**, al **Contralor Municipal**, al **Regidor de Desarrollo Económico**, al **Regidor de Bienestar Social**, al **Regidor de Servicios Públicos**, al de



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0625/2021-III/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Gobernación y Reglamentos, y al Regidor de Educación, todos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, y al recurrente en el correo electrónico que señaló para tal efecto.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.

**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO KAREN
PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO XITLALI
GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO HERTINO
AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

